

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (OFICINA DE REPARTO)
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO : INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES DEL R.A.I.S.

DEMANDANTE :

CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA

CC# 29.815.854 de Sevilla – valle, residencia carrera 7 R bis No. 61-21

Barrio las ceibas Cali – valle, Dirección Electrónica:

clamase1212@gmail.com

DEMANDADOS :

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3, DIRECCION: CR 13# 26 A 65 BOGOTA D.C.
 TELEFONO: 3393000 ext. 77777 Dirección Electrónica:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dirección de correo electrónico que aparece registrada en la cámara de comercio.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2.

DIRECCION: CL 67 # 7-94 BOGOTA D.C.

TELEFONO: 376 5066-376 5155

Dirección Electrónica: jemartinez@colfondos.com.co

dirección de correo electrónico que aparece registrada en la cámara de comercio

FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES", DIRECCION: Carrera 10 No. 72 33
 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca, TELEFONO:018000410909, Dirección
 Electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Correo electrónico oficial de esta entidad.

El suscrito, **MARIO SALAZAR SALAZAR**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.960 expedida en la ciudad de El Cerrito -Valle, portador de la tarjeta profesional No. 240.356 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica : mariosalazar16856@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, quien es igualmente mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.815.854 de la ciudad de Sevilla valle, con dirección electrónico: clamase1212@gmail.com por medio del presente escrito, me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, tendiente a que se **DECLARE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** administrado por:

- 1- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3.**
- 2- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2.**
- 3- se **ORDENE** al fondo de pensiones del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** administrado por **EL FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, aceptar dicho traslado.

CONFORME A LOS SIGUIENTES:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante nació el día 22 de junio de 1969 en la ciudad de Sevilla – valle del cauca.

SEGUNDO: la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, actualmente cuenta con 53 años de edad.

TERCERO: mi mandante, se vinculó al fondo de pensiones del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** hoy día **EL FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde el año 1990, a través de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERO DE SEVILLA LTDA.**, e inicio su vida laboral cotizando en dicho fondo de pensiones, con No. Patronal **04346200884** de fecha 16 de agosto de 1990 - No. Patronal **04346200884** de fecha 19 de nov. de 1991, y No. Patronal **04348206600** de fecha 7 de julio de 1992 a través de la **UNIDAD TÉCNICA PROFESIONAL DE SEVILLA.**

CUARTO: Para la fecha de afiliación al sistema de pensiones administrado por el **"INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL"** hoy **EL FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, contaba con una edad aproximadamente de 21 años.

QUINTO: para el año 1995, un asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contacta al señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA** en la empresa donde labora, con la intención de que se trasladara del fondo de pensiones del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, hoy **FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a dicho fondo (porvenir s.a.).

SEXTO: la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, es motivada por parte de este asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien se encargó de realizar el trámite de traslado y con quien suscribió la afiliación, este asesor manifestó que la afiliación a dicho FONDO le garantizaría una pensión antes de la edad exigida por **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

SEPTIMO: dicho asesor también le **manifiesta** que su mesada pensional en este fondo sería superior a la que le reconocería en su momento **EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. HOY DIA COLPENSIONES.**

OCTAVO: También le manifiesta que **EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** iba a ser liquidado, y que sus aportes en pensión iban a estar en riesgo.

NOVENO: el **asesor**, le manifiesta que en **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se puede pensionar a una edad más temprana y, que la pensión sería más rentable en dicho fondo, Sin haberle proporcionado una información clara, precisa, suficiente e idónea y, mucho menos haberle hecho una proyección de cuál sería su mesada pensional, para que mi mandante hubiera podido decidir en forma consciente y voluntaria tan importante decisión.

DECIMO: a raíz de la insistencia por parte del funcionario de dicho fondo este logra convencer a la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, y por esto mi mandante se traslada a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. A través del formulario No. 00471788 de fecha de solicitud de vinculación 24/02/1995.**

DECIMO PRIMERO: para el 27 de junio de 1997 fecha en que diligencia solicitud de vinculación se traslada al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A.**, a través del formulario No. **581137**, es pertinente manifestar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del grupo aval adquiere las acciones de **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y por este razón mi mandante **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN** pasa a ser parte nuevamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DECIMO PRIMERO: para el mes de noviembre del año 1999, un asesor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contacta la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA** en su lugar de trabajo, con la intención de que se trasladara de **HORIZONTE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** ha dicho fondo (colfondos).

DECIMO SEGUNDO: este asesor también le manifiesta que su mesada pensional en este fondo sería mucho mejor a la que le reconocería el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A.**, hoy **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

DECIMO TERCERO: también le manifiesta que **COLFONDOS S.A.** les ofrecía unos mejores rendimientos a sus aportes para pensión y que esto se iba ver reflejado en su mesada pensional.

DECIMO CUARTO: que en este fondo se podía pensionar a cualquier edad, y que podía disfrutar de una mejor pensión más joven.

DECIMO QUINTO: a raíz de la insistencia por parte del asesor de dicho fondo logra convencerla y, por esto mi mandante se traslada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS A través del formulario No. 7191017 con fecha de suscripción 1999/11/05,** Sin haberle dado una información clara, suficiente, precisa e idónea, y mucho menos haberle hecho una proyección de lo que podría ser su mesada pensional, para qué mi mandante hubiera podido decidir en forma consciente, razonada y voluntaria tan importante decisión, qué sería primordial para su calidad de vida y de su familia en sus últimos días de su vida.

DECIMO SEXTO: a mi mandante nunca se le informó sobre el derecho de retracto que le asistía sobre la decisión de trasladarse a este fondo de pensiones, y poder regresarse a un fondo que le fuera más favorable que le ofreciera una mejor pensión.

DECIMO SEPTIMO: mi mandante el 25 de enero del año 2023 radico derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., donde solicito traslado a FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, de igual forma solicitó se le hiciera una proyección de cuál sería su mesada pensional, para lo cual no recibió ningún tipo de respuesta a dicha petición (**se anexa derecho de petición a la demanda para demostrar dicha afirmación**), es pertinente manifestar que mi mandante tiene más de 53 años de edad razón por la cual ya no se podía trasladar al FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES" Su señoría es de precisar que este requisito de solicitud de traslado a **COLPENSIONES** no sería pertinente en el caso en concreto ya que la ley 100 de 1993 establece que todas las personas que estén a menos de 10 años de pensionarse no pueden trasladarse a dicho fondo de prima media por ende esas solicitudes siempre son NEGADAS POR LOS FONDOS DE PENSIONES, por esta esta razón solicitó muy respetuosamente señor juez que la demanda no vaya a ser admitida.

DECIMO OCTAVO: por medio de derecho de petición de fecha 30 de enero de 2023, con radicado de recibido de fecha 01 de febrero de 2023, se solicitó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** expedir copia de la carta de retracto de traslado y certificación de la asesoría brindada de forma clara, precisa y concreta, para la cual no se recibió una respuesta de fondo a dicha petición, (se anexa respuesta con radicado No. 230201-000929 a la demanda).

DECIMO NOVENO: mi mandante el 30 de marzo de 2023 radico derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde solicito traslado del fondo donde se encuentra actualmente afiliada **COLFONDOS S,A**, al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, además solicitó que se le hiciera una proyección de lo que sería su mesada pensional en dicho fondo, **recibiendo respuesta a través del rad. No. BZ2023_4870989-1051671 de fecha 14 de abril de 2023, en la cual le manifiestan que no es posible realizar la anulación del traslado, porque le faltan menos de 10 años para pensionarse por esta razón no es posible realizar el cambio de régimen** y, además no le dan una respuesta de fondo con respecto a la certificación del formulario de retracto, (se anexa solicitud derecho de petición y respuesta a la demanda para probar dicha afirmación).

VIGESIMO: en la actualidad la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, cuenta con **53 años de edad** y tiene aproximadamente **1224 semanas cotizadas**, de la siguiente manera:

R.P.M. SEGURO SOCIAL:	134 SEMANAS
PORVENIR:	118 SEMANAS
COLFONDOS:	972 SEMANAS
PARA UN TOTAL DE:	1224 SEMANAS

VIGESIMO PRIMERO: la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, le falta para cumplir la edad de pensionarse menos de 4 años, y cuenta con un capital ahorrado de más de \$ 279.021.666 millones de pesos.

VIGESIMO SEGUNDO: cuando mi mandante cumpla 57 años, acumularía una densidad de semanas de más de 1350, y tendría un capital acumulado más o menos de \$ 300.000.000 millones de pesos, lo cual le generaría una mesada pensional de un poco más del salario mínimo en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, la cual sería demasiadamente irrisoria frente a los aportes monetarios que ha acumulado mi mandante en dicho fondo.

VIGESIMO TERCERO: mi mandante cotiza actualmente aproximadamente con un salario de \$ 7.762.000 millones de pesos mensualmente, Siempre ha cotizado como profesional.

VIGESIMO CUARTO : actualmente un afiliado en el fondo de pensiones del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, administrado por el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, cumpliendo los requisitos mínimos, entre estos **1300 semanas, 57 años de edad si es mujer, se pensiona con una mesada pensional del 65% del IBL promedio de los últimos 10 años de cotización anteriores al cumplimiento de la edad, en el caso de mi mandante obtendría una mesada pensional más o menos de 5.045.300 millones de pesos**, muy superior a la mesada pensional con la que se pensionaría en el régimen de ahorro individual manejado por **COLFONDOS S.A.**, que es más o menos del 30% de lo ahorrado, es decir un poquito más del salario mínimo, poniendo en riesgo el mínimo vital de mi mandante y de su núcleo familiar.

VIGESIMO QUINTO: se me ha conferido poder especial amplio y suficiente, por parte de la demandante **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, para que presente demanda de ineficacia de traslado de fondo de pensiones, y se le represente en este proceso ordinario laboral.

DEMANDA

Fundada en los hechos que acabo de narrar y en las disposiciones legales que más adelante señale, en nombre y representación de la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, quien es igualmente mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Cali en la cra. 7 R bis No. 61-21 Barrio las ceibas, tel. 6630645 – cel. 3217013830, identificada con cedula de ciudadanía 29.815.854 de Sevilla (valle), inicio ante usted el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2. y EL FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES**, para que previo el trámite el proceso en mención profiera sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRETENSION

Solicito muy respetuosamente que:

PRIMERO. Que se declare la ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA** del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3.**

SEGUNDO. Que se declare la ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA** del **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por el fondo de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2.**

TERCERO. que se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3.** trasladar TODOS los aportes realizados por la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, al régimen de prima media con prestación definida administrado por el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, juntos con los rendimientos generados Y el bono pensional si a ello hubiere lugar.

CUARTO: que se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2**, trasladar TODOS los aportes realizados por la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, al régimen de prima media con prestación definida administrado por el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, juntos con los rendimientos generados Y el bono pensional si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se ordene al **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, aceptar el traslado de la Señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, y recibir los aportes pensionales realizados por la parte actora con sus rendimientos pendientes y el bono pensional si a ello hubiera lugar.

SEXTO: condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO / RAZONES DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en las **DISPOSICIONES LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES:**

- RECONOCIMIENTO EN EL ENTENDIDO DE DIGNIDAD HUMANA
- Derechos mínimos laborales
- ART 01, 23,53,83, 189 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
- Código sustantivo del trabajo. ART 1 ,4,5, 9, 11, 1 , 13 14,15,21,,23,24,25,46 53,55,57,60,61,62,64, 65,102,127,128,249,373,374,375,376,378.379,380,382,482 LEY 712 DE 201, ART 25 DEL C.P. del T. y de la SS. Y demás normas concordantes.
- El fondo de pensiones **PORVENIR** y **COLFONDOS**, acudieron a la entidad donde laboraba mi mandante, y a través de sus asesores por medio discurso engañoso y pernicioso asaltaron la buena fe de mi representada, hasta tal punto de convencerla y, que esta tomara la decisión de trasladarse sin tener conocimiento de las consecuencias negativas que le traería en el futuro dicho traslado al

REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, administrado por los fondos privados hay aquí demandados, yendo en contravía de lo que predica hoy el máximo tribunal de la justicia ordinaria en el cual manifiesta que al afiliado se le debe dar una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

- Para el traslado al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por los fondos de pensiones **CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NIT 800149496-2, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3**, mi mandante fue orientada por unos asesores comerciales, los cuales no tenían la idoneidad, ni la capacidad suficiente, dándosele información inadecuada, incompleta, e insuficiente la cual la llevo a tomar una decisión que está viciada por falta de consentimiento como se demostrara en el plenario.
- Los fondos privados administrados por los fondos de pensiones **CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NIT 800149496-2, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3**, no le suministraron a mi mandante, la información suficiente, clara, precisa e idónea, además no le informaron sobre las ventajas y desventajas que podría traerle dicho traslado, y mucho menos se le hizo una proyección de la mesada pensional tanto del fondo público administrado por EL FONDO DE PENSIONES **COLPENSIONES**, como de los fondos privados administrado por **COLFONDOS y PORVENIR**.
- información que en últimas la llevaría a tomar una decisión tan trascendental, como es el derecho fundamental a la pensión, y fue en ese cambio de pasar del FONDO DE PENSIONES **COLPENSIONES** a un fondo privado en el que tomo una decisión, hecho que genero un vicio del consentimiento al no ser una manifestación libre y voluntaria de pertenecer a uno u otro régimen pensional o de realizar traslados entre ellos, falta de una amplia asesoría, donde se debía manifestar las ventajas y desventajas que le traería trasladarse de un fondo a otro.
- Mi mandante fue ilusionado y engañado prometiéndole una mesada pensional alta a fin de que se trasladara al RAIS, con lo cual, es fácil concluir que para tomar una decisión con la alternativa que le presentó, COLFONDOS Y PORVENIR no requería que le colocaran un arma en su integridad, o lo pusieran en una situación de vida o muerte, pues la simple propuesta ventajosa y engañosa que se le puso en frente con datos irreales e imprecisos, lo llevaron a cambiarse de régimen, desde luego con la firme convicción de que lo propuesto se cumpliría, lo cual no ocurriría en la realidad.
- como se puede evidenciar mi mandante ha sido asaltado en su buena fe, no solamente con la mentira y mala fe con la cual actuaron dichos fondos privados frente a ella, sino también porque se le desinformo y se guardó silencio frente a

la correcta y completa información que debían suministrar dichos fondos de pensiones en beneficio propio.

- Las administradoras de pensiones tiene por mandato Constitucional, Legal y Jurisprudencial la obligación de dar al afiliado, o a quien este por afiliarse, toda la información que este requiera, incluso sin que les sea solicitado por el trabajador a través de personal idóneo, entiéndase este como un profesional del derecho, y no cualquier profesional, sino uno especializado en seguridad social.
- En este orden de ideas cabe preguntarse su señoría si de ante sala a la afiliación, se ha contado con personas que ni siquiera tiene la profesión del derecho, cabe preguntarnos como se puede suministrar una información completa e idónea a un afiliado, que por su profesión u oficio no entiende el tema pensional, y muchos menos sabe que preguntarle a un asesor, y a su vez, que puede informar este que ni siquiera sabe ni entiende lo que pretende informar.
- la falta de información por parte de los fondos privados, a cerca de las consecuencias que genera el Traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en la cual los promotores de cada fondo actuaban por medio de engaños y omisiones, generando falsas expectativas entre los afiliados de recibir una mesada pensional mayor a la que recibirían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a su vez fundando desventajas entre los afiliados de los dos regímenes pensionales, al observar que las posibilidades de pensionarse al amparo de dicho régimen parecían esfumarse.
- actualmente un afiliado en el fondo de pensiones del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, administrado por el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, cumpliendo los requisitos mínimos, entre estos 1300 semanas 57 años de edad si es mujer, se pensione con una mesada pensional del 65% del IBL promedio de los últimos 10 años de cotización anteriores al cumplimiento de la edad, superior al régimen de ahorro individual, esto aplicado al caso de mi mandante le generaría una mejor mesada pensional en **COLPENSIONES** que en los fondos privados **PORVENIR** y **COLFONDOS**.
- como se puede evidenciar, la diferencia en la mesada pensional entre el **RAIS administrado por los fondos privados** y, el **RPM administrado por COLPENSIONES** es desproporcionada, situación real que afecta directamente a mi mandante señora Claudia Marín y, todo esto generado a través del engaño y la mala fe en que incurrieron los fondos de pensiones **DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** aquí demandados, atentando contra un derecho constitucional fundamental como es el derecho a una pensión digna y, por ende al mínimo vital de mi mandante y su núcleo familiar.

Es pertinente manifestar que las afiliaciones a: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, **carecen de validez** en la medida en que no fue informada de la debida forma sobre las consecuencias que podrían generar dicho traslado, que por tanto la afiliación es nula por vicios en el consentimiento, pues le genero una idea errónea frente a los requisitos que debía acreditar y, el valor de su mesada pensional para obtener el beneficio de un derecho fundamental como es el de su pensión de vejez.

Así las cosas, acogiéndonos al criterio de la Corte Constitucional, "no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple conversación.

Así el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación es insuficiente como lo ha sostenido la honorable corte suprema de justicia en su reiterada jurisprudencia, pues es deber ser informado. A lo sumo se acredita un consentimiento pero no informado, lo cual choca con los postulados constitucionales y convencionales.

RAZONES JURISPRUDENCIALES

SL1452 de 2019

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 2008 en su reiterada jurisprudencia, principalmente en la sentencia SL1452 de 2019, estipuló algunos de los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de cambiarse de régimen pensional desde COLPENSIONES hacia un fondo privado. **(RAIS)**.

Una de las principales conclusiones del fallo fue que cualquier persona que desee cambiar de fondo de pensiones tiene "derecho a recibir información oportuna, idónea, técnica y completa de cada régimen", del fondo privado y público con el fin de facilitar la toma de decisiones de sus afiliados, y no incurrir en el error de tomar una mala decisión como paso en este caso con mi mandante.

CASO EN ESPECÍFICO

La Sala Laboral de la Corte analizó el caso de Gloria Inés Restrepo Pérez, de 65 años, quien, en el 2008 con 55 años, inició los trámites para poder pensionarse con COLPENSIONES, pero la entidad respondió negativamente.

Restrepo Pérez inició sus cotizaciones en 1971 con el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy llamado COLPENSIONES, pero en julio de 1995, con 42 años, pasó a cotizar con un fondo privado, Porvenir. Para 1997 Gloria volvió a cotizar con el Estado y en 2008, habiendo cumplido la edad de pensión, se encontró con la sorpresa de que aún no se podría pensionar.

a negativa se dio basándose en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual estipula que las mujeres con más de 35 años para 1994, como es el caso de Gloria Restrepo, tendrían como edad de pensión la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Para los afiliados al régimen solidario de prima media, como es el caso de COLPENSIONES, esa edad seguiría siendo de 55 años, sin embargo, cuando Restrepo se pasó a Porvenir, el fondo privado, perdió ese beneficio y su edad de pensión pasó a ser de 57 años.

También le puede interesar: Solo el 27% de los colombianos tendrá una pensión en el 2055

Ante la situación, Gloria Restrepo inició un proceso legal para revertir la situación, sin embargo, en primera instancia el Juez Noveno Laboral de Medellín, y en segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín, le dieron la razón a Porvenir y Colpensiones.

Debido a esto, Restrepo interpuso el recurso de casación para llevar el caso ante la Corte Suprema, quien podría revocar las instancias anteriores.

¿QUÉ DIJERON COLPENSIONES Y PORVENIR?

En su defensa, COLPENSIONES aseguró que el pedido de nulidad del traslado de régimen no tenía fundamento, Gloria Restrepo argumentó una falta de asesoría e información, argumentando que "se trata de un error de derecho que no vicia el consentimiento".

Por su parte, Porvenir señala que no es "razonable" el argumento de la demandante para pedir la nulidad, puesto que "si consideraba que su afiliación al régimen de ahorro individual fue perjudicial, no tiene sentido que permaneciera en el mismo entre 1995 y 2007, sin manifestar reparo alguno. Así, aduce que fue libre y voluntaria la decisión de trasladarse a Porvenir y luego retornar a ISS".

Si bien la sentencia de la Corte aún no da un veredicto definitivo en el caso de Gloria Inés Restrepo, pues solicitó el historial de semanas cotizadas de la demandante para decidir, en el desarrollo del documento sí deja varios precedentes para el momento que una persona se cambie de régimen pensional.

– DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La sentencia SL1452 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), desde su creación, "tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses".

En ese sentido, la Corte señala a las Administradoras de Fondos de Pensiones que no se trata de una carrera por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios sin importar las repercusiones.

– DEBER DE ASESORÍA Y BUEN CONSEJO

Por otra parte, la Corte indica que el nivel de exigencia para las AFP ha aumentado, pues ya no basta con dar a conocer las opciones del mercado, sino que implicar dar "asesoría y buen consejo".

Esto implica que las AFP deben tener en cuenta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas cotizadas, núcleo familiar), sus datos relevante y expectativas pensionales, para que el afiliado puede hacerse a un concepto, que además debe ir acompañado "la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora".

– EL DEBER DE DOBLE ASESORÍA

La Corte Suprema de Justicia es clara al decir que, "hoy en día los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría".

La doble asesoría, explica la Corte, permite al afiliado formar un juicio imparcial sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En conclusión, de los anteriores apartados, la Sala Laboral de la Corte precisa que las AFP pasaron de tener un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, al de doble asesoría.

Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido el deber de información por parte de las AFP.

– EL CONSENTIMIENTO EN UN FORMULARIO NO ES SUFICIENTE.

La Corte explica que, en el cambio de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen.

Es decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte señala que en la segunda instancia del proceso de Gloria Restrepo, el Tribunal de Medellín cometió un error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

– AFP DEBEN DEMOSTRAR QUE BRINDARON INFORMACIÓN SUFICIENTE E IDÓNEA.

La Corte señala que la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen es el que tiene la virtud de generar en el juez la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente.

En consecuencia, si se argumenta que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz, completa y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en la posición de hacerlo, teniendo en cuenta que la corte suprema de justicia en su reiterada jurisprudencia ha dicho que la carga de la prueba de demostrar si se le dio

información clara, idónea, completa y suficiente corresponde al fondo de pensiones y no al afiliado.

LE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SU SENORIA QUE TENGA ENCUESTA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DAR SOLUCION A ESTE CASO, que ha venido desarrollando desde el 2008 hasta nuestros días, Hay que tener en cuenta que, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, SL 2593 de 2021 C.S.J., es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Como se trata de una acción de ineficacia de afiliación a Fondo de pensiones, la cual no tiene cuantía, y siendo el lugar del domicilio del demandado en esta ciudad, es usted señor Juez laboral del Circuito de Cali (valle) competente para resolver dicho litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

ADJUNTO COPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DEL DEMANDANTE EN (1) FOLIO.

ADJUNTO FORMULARIO DE TRASLADO DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL A PORVENIR S.A. EN (1) FOLIO.

ADJUNTO FORMULARIO DE TRASLADO DE PORVENIR S.A. A HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS EN (1) FOLIO.

ADJUNTO FORMULARIO DE TRASLADO DE A HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN (1) FOLIO.

ADJUNTO HISTORIA LABORAL EXPEDIDA POR EL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. (13) FOLIOS.

ADJUNTO SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 2023 AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. (1) FOLIO.

ADJUNTO SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN A COLFONDOS S.A. DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023 EN (1) FOLIO.

ADJUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE COLFONDOS S.A. CON RAD. NO. 230201-000929 EN (2) FOLIOS.

ADJUNTO SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, RAD. RECIBIDO COLPENSIONES 2023_4870989. EN (1) FOLIO.

ADJUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE COLPENSIONES DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023 CON RAD. NO. BZ2023_4870989-1051671. EN (1) FOLIO.

COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LOS FONDOS PRIVADOS:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. EN (4) FOLIOS.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN (70) FOLIOS.

PODER PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO EN (3) FOLIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese y hágase comparecer conforme a los dictados legales ante el despacho a su cargo al señor representante legal de las sociedades demandadas: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3., y DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NIT 800149496-2** o por quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le propondré sobre los hechos de la demanda y su eventual respuesta susceptible de demostración por tal medio confesorio en la audiencia respectiva.

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente, se llame a declarar a las siguientes personas:

CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.596.838, con residencia en la Calle 43 A # 28 E 38 Barrio Eduardo santos de Cali, celular No. 3113532686, correo electrónico kahernag@gmail.com

MARTIN RAGA TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.752.714 de Cali, con residencia en av. 6 oeste 22 A 04 Barrio terrón colorado de Cali, correo electrónico mragatrujillo@gmail.com

para que declaren **sobre los hechos de que los fondos de pensiones del RAIS, aquí demandados no suministraron una información clara, comprensible, idónea y suficiente** como lo ordena la ley y la jurisprudencias de las altas cortes, al momento de mi mandante admitir realizar dicho traslado a las entidades hoy demandadas y, **también para que declaren que los promotores de cada fondo privado actuaban por medio de engaños y omisiones, generando falsas**

expectativas entre los afiliados de recibir una mesada pensional mayor a la que recibirían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a su vez fundando desventajas entre los afiliados de los dos regímenes pensionales, al observar que las posibilidades de pensionarse al amparo de dicho régimen parecían esfumarse, y todo lo que les consta sobre el proceso y según lo que se pretende probar con cada uno de ellos. con el fin de demostrarle al despacho que si hubo engaño por parte de los fondos de pensiones aquí demandados y por tal razón, se declare la ineficacia de dicho traslado por vicio del consentimiento y, por haber sido mi mandante asaltada en su buena fe.

Es pertinente manifestar que esta solicitud de prueba cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

PETICION ESPECIAL.

- De conformidad a la teoría del derecho probatorio denominado **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA** establecida el artículo 167 del Código general del proceso, lo cual significa que la parte procesal que se encuentre en mejor condiciones de probar un hecho lo debe hacer en el sentido de allegarla al proceso, teniendo en cuenta lo anterior le solicito de manera respetuosa señor juez ordenar a los fondo de pensiones (**COLPENSIONES**), remitir con destino a este proceso, una proyección de cuál sería su mesada pensional en dicho fondo, hechas por mi mandante en derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023, y a (**COLFONDOS remitir con destino a este proceso, respuesta a la solicitud de traslado que solicitó mi mandante, para que fuera trasladada al fondo de pensiones COLPENSIONES., en solicitud de derecho de petición de fecha 25 de enero de 2023, de la cal no se recibió respuesta por parte de este fondo de pensiones,** además una proyección de cuál sería su mesada pensional en dicho fondo, recalcando nuevamente que no se recibió respuesta por parte de dichos fondos a este requerimiento, y que no fue posible aportar este documento (solicitud de traslado) a la presente demanda, por tanto señor Juez le solicitó muy respetuosamente no inadmitir la demanda por lo anterior y, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 173 C.G.P. el cual establece que "para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida,** lo que deberá acreditarse sumariamente, de conformidad con lo anterior solicito su señoría **no inadmitir la demanda**, en este caso me refiero a la solicitud de traslado que hizo mi mandante a través del derecho de petición a los fondos de pensiones **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para cual no se recibió respuesta por parte de estos fondos, por esta razón n se aporta esta prueba que es requisito de procedibilidad para admitir la demanda, por las razones, se solicita se aplique la excepción que trae artículo 173 C.G.P, en este caso el derecho repetición no fue atendida por las demandadas.

- Se ordene a los fondos de pensiones **PORVENIR Y COLFONDOS**, remitir con destino a este proceso **las cartas de valoración de asesoría, carta de retracto** hechas a mi mandante la señora **CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA**, en la cual se la haya indicado los beneficios y desventajas de realizar dicho traslado, y se le la haya hecho saber que tenía derecho a retractarse de dicha decisión de traslado y devolverse al fondo de pensiones origen llegado el caso, teniendo en cuenta que dichas peticiones fueron realizadas a los respectivos fondos en mención, para lo cual no se recibió una respuesta de fondo.
- Que no se inadmita la demanda por documentos que fueron solicitados a los fondos de pensiones **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y COLPENSIONES** a través del derecho de petición, y de los cuales no se recibió respuesta por parte de las demandas.

ANEXOS

Me permito anexar Poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas,

- Poder debidamente diligenciado a mi favor en un (03) folios.
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE DTE.

DIRECCION: calle 4 # 8 -30 el cerrito - valle

CELULAR: **3028437307**

Dirección Electrónica: mariosalazar16856@gmail.com dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el registro nacional de abogados.

DEMANDANTE:

CLAUDIA JOSEFINA MARÍN SERNA

DIRECCIÓN: carrera 7 R bis No. 61-21 Cali – valle, tel. 6630645 - 3217013830

Dirección Electrónica: clamase1212@gmail.com

DEMANDADOS:

1- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A- NIT 800.144.331-3.

DIRECCION: CR 13# 26 A 65 BOGOTA D.C.

TELEFONO: 3393000 ext 77777

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la cual aparece inscrita en la cámara de comercio.

2- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800.149.496-2.

DIRECCION: CL 67 # 7-94 BOGOTA D.C.

TELEFONO: 376 5066-376 5155

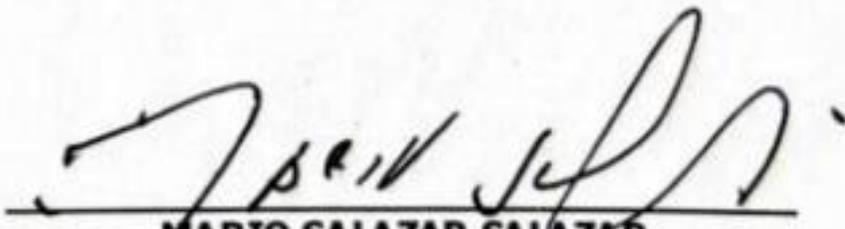
Dirección Electrónica: jemartinez@colfondos.com.co la cual aparece inscrita en la cámara de comercio.**3- FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES",.**

DIRECCION: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca

TELEFONO:018000410909

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co página oficial de esta entidad del estado.

Del Señor Juez, atentamente



MARIO SALAZAR SALAZAR
C.C. No 16.856.960 de Cali.
T.P. No. 240.356 del C.S. Judicatura
Dirección: calle 1 # 69- 19 oficina 101
Email: mariosalazar16856@gmail.com